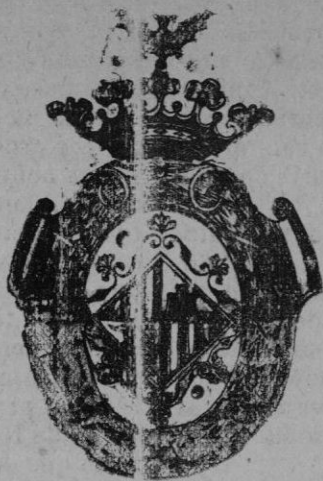


Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7608

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Vic-

toria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 29 y 30 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 29 en el vapor «Miramar»

Harina	60.200 kilogramos
Maiz	4.200 id.
Ganado vacuno (55 cabezas)	5.500 id.

Llegadas de Barcelona el día 30 en el vapor «Jaime I»

Harina	33.000 kilogramos
Maiz	7.300 id.

Llegadas de Barcelona el día 1.º en el vapor «Balear»

Harina	36.800 kilogramos
Garbanzos	1.000 id.
Habas	2.320 id.
Habas y Garbanzos	16.000 id.

Palma 2 de Octubre de 1915.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Mariano Zaera Vazquez

Núm. 2228

Negociado 2.º—Circular

En vista de la instancia suscrita con fecha 17 de Septiembre último por varios Veterinarios residentes en esta Isla exponiendo que por el modo de verificarse el reconocimiento de los cerdos que se sacrifican para el consumo particular, les ocasiona lamentables disgustos á los que tienen la necesidad de intervenir en la práctica de esta clase de reconocimientos, se recuerda á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo dispuesto en disposiciones vigentes sobre matanza de cerdos, evitando por todos los medios que estén á su alcance el sacrificar clandestinamente las reses mencionadas, á cuyo efecto se reproduce á continuación la circular de Sanidad número 2871 publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de Octubre del año próximo pasado.

Palma 1.º de Octubre de 1915.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera

Circular que se cita

«No habiéndose dado por la mayoría de Municipios de esta provincia el debido cumplimiento á lo que se previene en las Reales Ordenes del Ministerio de la Gobernación fechas 21 de Marzo y 19 de Septiembre último y reproducidas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los números 7372 y 7449 correspondientes á los meses de Marzo y Septiembre respectivamente y con el fin de evitar las fatales consecuencias que al hombre puede ocasionar el consumo de carnes procedentes de reses atacadas de enfermedades transmisibles á la especie humana he acordado disponer las siguientes Instrucciones sobre el régimen de Mataderos que deberán ser observadas con todo rigor.

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN convocarán al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad para darles cuenta de las presentes disposiciones y acordar cuantos medios sean necesarios para la organización de este importante servi-

cio y el cumplimiento exacto de cuantos extremos se señalan á continuación.

2.º En los pueblos donde no existiese matadero público se acordará su construcción en sitio y terrenos adecuados para su emplazamiento. Mientras tanto se habilitará inmediatamente y con carácter provisional un local para la práctica de la matanza de las reses, donde serán sacrificadas, sin excepción alguna, todas las destinadas al consumo ó al abasto público, estando por lo tanto, prohibido el sacrificio en las casas ó locales particulares.

3.º Es indispensable el uso del microscopio y por lo mismo en los pueblos cuyos mataderos carezcan de tal instrumento y accesorios quedará terminantemente prohibido el sacrificio de las reses de cerda hasta que se adquiera, por ser preciso para garantizar la salud pública.

4.º Es asimismo obligatorio para los Ayuntamientos el sostener una plaza de Veterinario inspector de carnes pudiendo proveerla por el correspondiente concurso ó bien desde luego mediante una indemnización razonable que señale la Corporación de acuerdo con el Veterinario que lo solicite, hasta que pueda proveerse la plaza en definitiva; siendo permitido el que los Ayuntamientos de escaso vecindario y pocos medios se agrupen para sostener este servicio, cuyo fin es el de que no se consuma absolutamente en ningún caso, carne de cerdo sin el previo reconocimiento y autorización de aquellos funcionarios técnicos que han de ser designados por los Ayuntamientos para que tenga su función el carácter oficial que requiere la condición pública del servicio.

5.º Los Subdelegación de Sanidad veterinaria, así como los Veterinarios municipales ó titulares y cuantos en lo sucesivo se nombren, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de atender y cumplir fielmente cuantos servicios se enumeran en el art. 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, en el Reglamento de Policía sanitaria, en la Instrucción general del ramo y en cuantas disposiciones afectan á esta materia, llevando los oportunos libros de registro de documentos oficiales, epizootias, reses sacrificadas, decomisadas, conceptos de decomiso, justificación de haber inutilizado las reses y las carnes enfermas, etc.

6.º Cuando por falta ó deficiencia del material de investigación ó de análisis, los Inspectores veterinarios no puedan garantizar la salubridad de las carnes y de los demás alimentos sujetos á su pericial reconocimiento ó que por tratarse de una población numerosa no puedan atender á todos los servicios enumerados, lo comunicará por escrito al Alcalde respectivo, al Subdelegado de Veterinaria del distrito y éste al Inspector provincial, consignando con claridad las deficiencias observadas y

sus causas, proponiendo á la vez los medios de corregirlas.

Encargo muy especialmente á todas las Autoridades así locales como sanitarias de la provincia el fiel cumplimiento y la más estricta observancia de las precedentes instrucciones, seguro de que tratándose para bien de la salud pública se velará siempre por ellas.—Palma 13 Octubre de 1914.—El Gobernador, Ignacio Martínez de Campos.»

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder prórroga hasta el día 1.º de Noviembre próximo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas; pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el art. 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267 cuantos individuos de los citados reemplazos lo deseen, cualquiera que sea su situación, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1915.

ECHAGUE.

Señor...

(Gaceta 30 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que que se dicte una resolución que, modificando el art. 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando á los Jefes é individuos del Cuerpo de Policía Urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar á tales funcionarios co-

no merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse a la práctica el pensamiento por oponerse á ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que exceptúa del derecho á jubilación á los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, á quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años, que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiéndose no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia, dilatados servicios, y cree por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del artículo 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de nombrar, á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ráms de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo ó destituirlo, no teniendo tales empleados derecho á cesantía ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho á jubilación á los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad ó estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el artículo 6.º del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho á jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años ó un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el artículo 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas ó no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á la jubilación con arreglo al artículo 2.º, ó que caso de no reunirlos haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogado por la municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen á tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiendo as á la aprobación del Ayuntamiento, y si

fuera preciso á la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundaría en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es á quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones á sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, é igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere á la excepción de conceder jubilaciones á los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877 respecto á éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho á jubilación á los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho á jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente á sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho á pensión, si bien la propia ley viene á reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignen necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen á ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión ó socorro y á la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política
Para subsanar una omisión, se publica de nuevo el aviso inserto en la Gaceta de Madrid de 27 del corriente.

El Embajador de S. M. en Londres, con fecha 25 del actual, avisa por telégrafo que remite el texto de una circular del Gobierno británico anunciando libre paso de las mercandías de origen alemán embarcadas en puertos neutrales por orden ó cuenta de súbditos de países neutrales antes del 1.º de Marzo último, cuando el comprador se ha comprometido á pagar el importe al ser entregada la mercancía, principio que se aplicará también á los contratos permanentes, cuando se prueben que quedan denunciados para lo futuro.

Las instancias correspondientes deberán ser presentadas en Londres antes de 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general y sin perjuicio de ampliar ó rectificar este anuncio, si procediera, una vez que se reciba por correo el texto de la circular británica de que se trata.

Madrid, 28 de Septiembre de 1915.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Los súbditos españoles que deseen importar de Alemania colores de anilina, ácido oxálico y fórmico, oxalatos, carbonatos, sulfato y metabisulfito de potasa, hidrosulfito de sosa y sus derivados tiocarbón, indigo, colores de alizarina betanaftol, azul-hidróxido ó agujas para la fabricación de géneros de punto, pueden solicitar un salvoconducto para el libre tránsito de los mismos de Holanda á España, consignando los siguientes datos:

- 1.º Clase y cantidad de la mercancía que desean traer á España.
- 2.º Nombre y domicilio del primitivo expedidor en Alemania.
- 3.º Nombre y domicilio del agente encargado de recibir y de reexpedir la mercancía en el punto de embarque.
- 4.º Nombre y domicilio del consignatario en España; y
- 5.º Compromiso de no exportar la mercancía de España.

El salvoconducto será entregado por el Consulado británico al agente transmisor de la mercancía. Las peticiones de esta clase de salvoconductos pueden ser formuladas por el interesado ó por su agente en Holanda, bien directamente al Ministro Plenipotenciario de S. M. en El Haya, bien á este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 28 de Septiembre de 1915.—
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 29 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2230

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 29 Septiembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2227

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura del Distrito de Baleares

Concurso.—Por el presente anuncio se invita á los dueños de casas de esta capital que deseen alquilarlas con destino á oficinas de la Jefatura de este Distrito Minero, para que presenten sus proposiciones por escrito y bajo sobre cerrado, dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las proposiciones se presentarán en el local que actualmente ocupan dichas oficinas, calle de Santacilia n.º 11 2.º, durante las horas hábiles é irán extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, no pudiendo exceder el importe del alquiler de mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, quedando sujeta al descuento é impuestos que fijan las disposiciones vigentes ó á las que se dicten en lo sucesivo, debiendo tener presente los proponentes que, los edificios que ofrezcan, deberán estar situados en puntos céntricos y reunir por lo menos las condiciones y dependencias siguientes:

- 1.ª Tres salones despachos, independientes para el personal de Ingenieros.
- 2.ª Dos Salas, también independientes, para el personal subalterno.
- 3.ª Dos salas para archivos y biblioteca, en las que puedan colocarse las correspondientes estanterías.
- 4.ª Un salón para exposición de las colecciones de rocas y minerales.
- 5.ª Un gabinete para laboratorio.
- 6.ª Vestíbulo, retretes, lavabo y habitaciones para el Conserje-Ordenanza y su familia.
- 7.ª Estar dotado de servicios corrientes de agua, alumbrado y calefacción.
- 8.ª Se dará cuenta de las proposiciones presentadas á la Superioridad para que elija la que conceptúe más conveniente, debiendo empezar el pago del alquiler á partir del día primero de Enero próximo y entregarse el edificio á disposición de esta Jefatura para efectuar la mudanza, con diez días de anticipación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos de las disposiciones vigentes.

Palma 1.º de Octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe interino, Ignacio Vidal.

Núm. 2167

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de esta ciudad adjudicará en pública subasta el arriendo, para durante los años 1916 y 1917, de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido en las plazas Mayor, de Palou y Coll y de Quadrado.

1.ª—Dia para la subasta

La subasta se celebrará á la hora doce del día nueve de Noviembre próximo venidero, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde y un Concejal designado por la Excm. Corporación municipal con asistencia del notario que, por turno, le corresponda.

2.ª—Legislación aplicable

La subasta se verificará con arreglo á la prescripción para contratos provinciales y municipales de 24 Enero de 1905 y su modificación consignada en el art. 17 del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, á cuyas prescripciones se someterán todos los trámites é incidencias que nazcan de esta subasta y del correspondiente contrato.

3.ª—Presentación de pliegos

Los pliegos se admitirán desde el día siguiente al que se publiquen estas condiciones en la Gaceta de Madrid hasta el día anterior al señalado para la subasta, en la Secretaria del Ayuntamiento de Palma, todos los días laborables, desde las 10 á las 13,

4.^a—Depósitos provisionales y fianza definitiva

No se admitirá puego al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales ó en esta Depositaria municipal, la cantidad de cinco mil quinientas cincuenta pesetas, equivalente al 5 por 100 de las señaladas como tipo anual de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado el remate, hasta completar la suma equivalente al 10 por 100 de la cantidad anual por que se haya rematado, que quedará, como fianza definitiva, para garantizar las responsabilidades del contrato.

Estas consignaciones podrán verificarse en metálico, Bonos municipales ó otro signo de crédito de este Ayuntamiento y valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la citada Instrucción.

5.^a—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la primera. A este efecto, las carpetas de los pliegos se numerarán, correlativamente, así como vayan presentándose.

6.^a—Bastanteo de poderes

El poder que acaso confieran los licitadores, podrá ser bastantado por cualquier abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

7.^a—Adjudicación del remate

No tendrá efecto ni valor alguno la subasta, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.^a—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son papel sellado, contribuciones directas é indirectas, inscripciones en los periódicos, escrituras públicas (con copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás, sin excepción alguna.

9.^a—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes.

10.—Seguro de obreros

Los obreros manuales que utilicen los que tomen á su cargo la contrata, serán asegurados de los accidentes del trabajo, á costa del rematante, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono.

11.—Tribunales administrativos

Queda obligado el contratista á someterse para la decisión de todas las cuestiones que surjan con motivo de este arrendamiento, á los Tribunales y autoridades administrativas, con arreglo á las leyes vigentes, renunciado su derecho y fuero de su dominio si fuese distinto del de este Ayuntamiento.

12.—Territorio que comprende el arbitrio

Comprende este contrato los arbitrios á satisfacer por puestos de venta en el territorio de las plazas Mayor, de Palou y Coll y de Quadrado y de las calles de Sombrereros, Rubí, Estade, Aceite, San Miguel, (hasta la plaza del Olivar exclusive) Cererols, Bolseria, Rincón, Pasadizo, Berga y Teatro.

13.—Reserva de derechos

El empresario no podrá pedir rebaja, bonificación ó indemnización alguna por cualquier arbitrio igual ó análogo que el Ayuntamiento tenga establecido ó establezca fuera del territorio que comprende este contrato.

14.—Tipo de subasta anual

El tipo para esta subasta es el de ciento once mil pesetas cada año, no siendo admitida la oferta que no cubra el tipo fijado.

15.—Plazos de ingresos

La cantidad anual por que sea adjudicada la contrata, la satisfará el empresario, mensualmente, por dozevas partes adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento el día 1.^o de cada mes. Sino lo verificare el expresado día ni durante los tres siguientes, se considerará completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio de

los fondos municipales, no pudiendo por ello el contratista, hacer reclamación alguna.

16.—Puestos de venta y clasificación

Los puestos de venta pagarán con arreglo á la tarifa.

La unidad menor de tributación será el medio puesto ó traste.

Las fracciones absolutas ó de mitad, pagarán como medio puesto.

Los puestos son intransferibles y no podrán vender en ellos más que una sola persona, por cada unidad mínima de tributación.

Esta prescripción no será aplicable á los depósitos nocturnos de géneros, para cuyo objeto podrán unirse varios vendedores.

Para la medición del puesto se tendrá en cuenta el sitio que ocupe la mercancía y el vendedor.

Por excepción á esta regla las mesas de los cortantes y vendedores de toda industria de carnes, tributarán proporcionalmente al sitio absoluto que ocupen.

Solo será permitida la venta en los puestos descubiertos cuando no haya ninguno disponible en los tinglados ó intercolumnas de la plaza.

Se considerarán, para efectos de medida y pago, como si fueran intercolumnios, los puestos de la vía circular de la plaza lindantes con los porticos y con las fachadas aun no alineadas.

17.—Puestos fijos y eventuales

Los puestos de venta se dividen en fijos y en eventuales, con arreglo á lo estipulado en el Reglamento especial, el cual podrá ser modificado por este Ayuntamiento en la forma que se considere más conveniente.

El contratista no permitirá la venta género alguno sin que el vendedor presente la oportuna licencia.

El sobre precio de tarifa que se obtenga en la concesión de puestos fijos, será recaudado por el empresario, y por cuenta del Ayuntamiento, á quien pertenecerá y será ingresado anualmente en la Depositaria municipal.

Por razón de este servicio, deducirá el empresario el 5 por 100 como premio de cobranza.

18.—Medios puestos

Los vendedores en cualquiera de las plazas que se mencionan en estas condiciones, podrán pedir medio puesto pagando la mitad de lo que correspondiera á un sitio entero.

19.—Mesas de cortantes

Las mesas de cortantes se dividirán en dos clases, siendo de primera, las tres primeras de cada fila que lindan en su parte inmediata con las calles que se suponen atraviesan la Plaza Mayor, yendo desde la de Cererols á la de San Miguel; y de segunda clase, las demás.

Las mesas de venta de tocino, manteca, jamón y embutidos, se considerarán para los efectos del pago, como mesas de cortantes de segunda clase.

El Ayuntamiento podrá tener instaladas hasta 6 mesas, respecto de las cuales no satisfará arbitrio, en caso de que estén desalquiladas.

20.—Puestos reservados

Los vendedores que tengan puestos reservados eventuales durante un periodo continuado, satisfarán la cuota diaria durante todo el periodo, aunque dejen algún día su puesto desocupado, pero si aprovechase estos puestos vacíos el contratista dejarán de satisfacer el importe de la tarifa, durante los días de tal aprovechamiento.

21.—Vías desocupadas

El espacio cubierto por los pórticos que rodean la plaza Mayor deberá permanecer constantemente desocupado y en todas circunstancias libre y expedito al público tránsito, así como la calle central, formada por la parte de plaza, continuación de la de San Miguel y Cererols, que cercan los tinglados.

22.—Venta en los pórticos, caso de lluvia

No obstante lo dispuesto en la condición anterior, en los días de lluvia y mientras dure esta, podrán los vende-

dores de la plaza Mayor y de Palou y Coll, guarecerse bajo los porticos.

Concluida la lluvia, los pórticos serán desocupados y limpiados inmediatamente.

23.—Alquiler de útiles para peso y medición

El empresario vendrá obligado á facilitar á los vendedores de la plaza que lo deseen, los útiles para la venta al por menor y podrá percibir diariamente tres céntimos por cada juego de pesas y medidas.

24.—Medida de policía de abastos

El Ayuntamiento podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á policía de abastos, salubridad y limpieza y ornato público incluso la variación de sitio donde actualmente se venden determinados objetos ó géneros y el cambio de la casa de reposo, en el punto de la plaza Mayor que determine, sin que jamás pueda oponerse á ello el empresario, ni pedir indemnización.

El empresario se obliga á cumplir las disposiciones que establezca el Reglamento y sus modificaciones, para puestos de venta en la plaza Mayor y á respetar los funcionarios municipales á quienes se encargue la vigilancia de los diferentes servicios.

Si como medida de policía ó con carácter higiénico, se prohibiera el almacenaje durante la noche, de comestibles, se deducirá, la cantidad debida por proreteo de los días que esta prohibición subsista del precio del arriendo, toman do como tipo dos mil pesetas anuales.

25.—Procedencia de las reses para la venta

Queda prohibida la introducción en las plazas Mayor y de Palou y Coll, de reses y aves que no procedan directamente del Matadero.

26.—Recaudación

El empresario recaudará diariamente de los vendedores el importe de los arbitrios establecidos á tenor de estas condiciones de conformidad con la tarifa adjunta, sin que bajo pretexto alguno, aun por convenio particular, pueda alterarse.

27.—Limpieza ordinaria

El contratista vendrá obligado á tener en constante estado de limpieza el depósito de carnes y el piso de la plaza Mayor.

Recojerá, á sus costas, el barro y polvo depositándolo en el sitio de la misma plaza que designe el Alcalde.

Procederá á efectuar el riego, los días necesarios, antes del amanecer y después de las horas de venta.

Los aprovechamientos de la limpieza, corresponden al contratista, y á sus expensas, deberá transportar el barro, polvo y basura, diariamente fuera de la ciudad.

28.—Limpieza de tinglados y edificios

En el día y hora que encargue la Alcaldía, dentro de los 5 primeros días de cada mes, deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas de los techos, maderas, paredes y columnas de la plaza Mayor y sus pórticos, casa de reposo y depósito de carne, de las cisternas existentes en la plaza y de los tinglados y sostenes que cubren los sitios de venta, así interior como exteriormente.

29.—Limpieza extraordinaria

Durante el mes de Abril, deberá el empresario dar, á sus costas, una mano de pintura al óleo, de primera calidad y del color que designe la Alcaldía, á los armazones de madera, bigas, puertas ó ventanas de la casa de reposo y depósito de carnes y blanquear, durante los meses de Abril y Septiembre, con cal y escobillas, la casa de reposo y depósito de carnes, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del facultativo municipal.

30.—Gastos de custodia del depósito

El depósito de carnes será custodiado por una persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista á razón de sesenta pesetas mensuales, pagaderas el primero de cada mes, por mensualidades vencidas.

31.—Gastos de alumbrado del depósito

Durante las horas que sea necesario el contratista deberá tener iluminado por su cuenta y riesgo el mencionado depósito.

32.—Depósito de reses

Las reses que se depositen y custodien en el depósito de carnes de la plaza Mayor, no devengarán arbitrio alguno á favor del contratista, puesto que este servicio se halla ya incluido en los derechos del Matadero.

33.—El Mercado se habilita Martes y Sábados

La plaza de Quadrado queda habilitada para mercado público, los martes y sábados de cada semana, desde el amanecer hasta las cuatro de la tarde, á menos que estos días sean feriados en cuyo caso deberá verificarse el anterior á los designados.

A tales días únicamente se refiere el derecho del contratista de aplicar la tarifa.

34.—Venta en la Plaza de Quadrado

Para la percepción del arbitrio establecido en la plaza de Quadrado, se considerará ésta dividida en puestos cuadrados, de un metro 50 centímetros superficiales, pudiendo el empresario exigir de los vendedores por la ocupación de cada sitio, en los días de mercado, los derechos que señala la tarifa.

35.—Conservación de útiles y enseres

Los enseres y útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los recibe; y caso de extravío, abonará su importe.

36.—Datos mensuales de recaudación

Mensualmente el contratista facilitará al Ayuntamiento una nota de la recaudación obtenida, ajustada al modelo que se le facilitará, la cual deberá contener la clasificación de los conceptos de la tarifa.

Estas notas se entregarán durante los 10 primeros días de cada mes y se referirán al anterior.

37.—Obras

En caso de que por cuenta del Ayuntamiento se verifiquen obras en la plaza Mayor, de Palou y Coll ó de Quadrado siendo para ellas necesaria la ocupación de puestos destinados á vendedores, el empresario no podrá pedir indemnización alguna mientras en cualquiera de dichas plazas haya otro, sea de la clase que fueren que estén desocupados, en los cuales dispondrá la Alcaldía, sean colocados los vendedores que debían ocupar los sitios impedidos por las obras.

38.—Obras generales de reforma

Este contrato quedará rescindido, aun antes del plazo del vencimiento, por consecuencia de obras de mejora total en la plaza y previo acuerdo del Ayuntamiento.

39.—Alteraciones de la tarifa

Si se alteraran, en alza ó en baja, parcial ó totalmente los tipos de la tarifa, se alterarán proporcionalmente los tipos de la subasta de acuerdo con el contratista.

Caso de no llegar á una avenencia, quedará rescindido el contrato, desde la fecha que rija la alteración de la tarifa y se celebrará nueva subasta.

40.—Faltas

Las infracciones de este contrato por parte del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal, serán corregidas gubernativamente de plano, por la Alcaldía, con multas que no excedan de 50 pesetas.

41.—Las facultades del Alcalde son delegadas

Las facultades que se conceden al Alcalde en estas condiciones, se entienden delegadas por el Ayuntamiento; y, por lo mismo, podrán ser revisadas por esta Corporación las disposiciones que aque adopte á petición de parte ó de oficio.

42.—Término del contrato

Este contrato se entenderá prorrogado, hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el ar-

Artículo 29 de la Instrucción de Contratos de 24 Enero de 1905, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiera rematante, se halle el Ayuntamiento en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41, para obtener la exacción reglamentaria.

43.—Prohibición en sitios de dominio particular

Queda prohibida la venta en sitios de dominio particular, dentro del territorio que comprende esta contrata, y el que la obtenga, será el inmediato encargado de la efectividad de esta prohibición.

TARIFA

Tarifa diaria de ocupación de la vía pública y vigilancia de abastos para venta en la plaza Mayor, plaza de Palou y Coll, calles adyacentes y plaza de Quadrado.

	Tarifa
Carnes muertas	
1. Una mesa cortante de primera clase	0'75
2. » » de segunda clase	0'50
3. » » tripas y asaduras	0'40
4. » » aves y conejos	0'40
Caza	
5. Una liebre ó conejo	0'05
6. Una perdiz, becada ú otra ave de caza.	0'05
7. Un palomo	0'02
8. Seis tordos ó aves similares	0'05
Carnes vivas	
9. Un pavo ó pava	0'10
10. Un gallo, gallina, etc.	0'05
Verduras y otros comestibles	
11. Un puesto en los intercolumnios de un metro 40 por uno de fondo.	0'45
12. Un puesto bajo tinglado de 1'50 m/ cuadrado.	0'40
(Además de esta cuota, los 20 trastes que tienen fachada á la vía central de la plaza, pagarán).	0'10
13. Un puesto del tinglado de hierro de 0'92 m/ por 1'92 de fondo.	0'40
14. Un puesto descubierto de 1'50 m/ cuadrado	0'35
Depósito de verduras y comestibles	
15. Por derechos de alquiler de un puesto para los géneros que se dejen durante una noche en los tinglados: por cada uno 1'40 m/ cuadrados	0'05
(Una mensualidad, pagada por anticipado).	1'00
Mercado en la plaza de Quadrado	
<i>Los martes y sábados ó días que los sustituyan</i>	
16. Por cada sitio ocupado por frutas secas ó verdes, huevos y queso.	0'25
17. Por cada sitio ocupado por cristalería, obras de madera, metales labrados, zapatos, ropas, tela, quincallería, hojalatería, loza ó alfarería	0'20
18. Por cada sitio ocupado por obra de palma, palmito, esparto, enea, cuerdas y sillas.	0'15
19. Por cada sitio ocupado por exposición de vistas, panoramas y demás espectáculos públicos análogos.	0'30
20. Por cada ave ó pájaro de puro recreo.	0'01
21. Por un pavo ó pava	0'08
22. Por un gallo, gallina, ó ánade.	0'04
23. Por una docena de tordos.	0'05
23. Por un par de perdices, becadas ó palomos.	0'08
25. Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros	0'05

NOTAS

La unidad menor de tributación será la de medio puesto ó traste. Las fracciones absolutas ó de unidad pagarán como medio puesto. Los puestos son intransferibles.

Modelo de proposición
(Debe extenderse en papel de la clase undécima, una peseta)

D..... (nombre y dos apellidos) vecino de..... según cédula personal, que acompaña, expedida bajo el N..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará, en pública subasta el arriendo para durante los años 1916 y 1917 del arbitrio municipal establecido en las plazas Mayor, de Palou y Coll y de Quadro, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras) pesetas anuales y sujetándome en un todo á dichas condiciones.

(Fecha en letras). (Firma entera).

Nota: Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre ó carpeta dirán «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de la Plaza Mayor.»

Este Ayuntamiento, á tenor de la autorización de la Junta municipal de Asociados, concedida por su acuerdo de 3 de Octubre de 1914, que estableció que los contratos para servicios municipales podían concertarse por tres años, aprobó el 30 de Agosto último este pliego de condiciones; y espirado el plazo de publicidad que marca el artículo 29 de la vigente Instrucción,

sin haberse formulado reclamación alguna, esta Alcaldía ha señalado para la celebración de la subasta, la hora doce del día nueve de Noviembre próximo venidero.

Casas Consistoriales de Palma á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—El Alcalde Presidente, Jaime Suau.—P. A. del A.—Benito Pons Fábregues.

Núm. 2196

AUDENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de algunos cargos de Justicia Municipal vacantes en el Territorio de esta Audencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que en el término de quince días puedan los que aspiren á obtenerlos presentar en la Secretaría de gobierno de esta Audencia sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos.

Sóller.—Juez Municipal y Juez Municipal Suplente.

Artá.—Fiscal Municipal Suplente.

Palma veinte y cinco de Septiembre de 1915.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, F. de Prat Gay.

Núm. 2234

Don Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal, Letrado, del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y como tal accidentalmente encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia del mismo distrito por haber sido nombrado el propietario Juez especial para entender en determinados sumarios.

Por el presente edicto, hago saber: que D.ª Magdalena y D.ª Margarita Enseñat y Sans, vecinas de esta ciudad domiciliadas en la calle de Salas n.º 8 tienen promovido por ante este Juzgado y Secretaría del infrascrito Acturio, expediente para inscribir el dominio de las siguientes fincas, sitas en el término municipal de la villa de Andraitx y lugar Coma Mayor.

Porción de tierra llama La Coveta del Prat de extensión de cincuenta y tres destres ó sea nueve áreas, cuarenta y una centiáreas, que linda por Norte con la de Matias Enseñat y Enseñat; por Sur, la de Gabriel Enseñat y Alemañy (a) Bialona, por Este, la de Matias Enseñat y Moragues y por Oeste la de Gabriel Enseñat y Alemañy (a) Sabaté. Tienen derecho de paso y de aprovechamiento de las aguas de cierto torrente. Vale doscientas sesenta pesetas.

Porción de tierra llamada Can Barceló, de cabida unas cincuenta y tres centiáreas y una casa de planta baja y piso, contigua á la misma, señalada con el n.º 27, lindante: por Norte con tierra de José Simó Xexa; por Este y Sur con cocina y tierra de Juana Ana Enseñat y Enseñat de la misma procedencia, y por Oeste con tierra de don Antonio Roca y Lladrés. Vale doscientas cuarenta pesetas.

Adquirieron las solicitantes ambas fincas, que están libres de todo gravamen real, como únicas sucesoras legales de su padre Jaime Enseñat y Enseñat, vecino que fué de la villa de Andraitx, fallecido en el año 1894 en Ultramar.

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy, se convoca á las personas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan si quieren alegar su derecho aduciendo las pruebas que tengan por conveniente.

Palma veintiocho Septiembre de mil novecientos quince.—Juan Ginard.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 2226

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la Ciudad de Inca y su partido.

Por providencia de veinte y siete del actual, recaída en los autos de juicio de abintestato hoy en trámites de juicio de testamentaria á bienes de D.ª Francisca Vanrell Provenzal, promovidos ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Ribas, hoy de D. Miguel Sampol, por D.ª Francisca Provenzal Totcho con citación de D. Matias, D. Ramón y D.ª Margarita Vanrell Martorell, doña Magdalena Rotger Vanrell y D.ª Magdalena Vives Provenzal, se sacan á pública subasta, por término de veinte días y como propios de la herencia de D.ª Francisca Vanrell Provenzal, los bienes que á continuación se describen:

1.ª Porción de tierra denominada «Els Fítors» situada en el término municipal de la villa de Pollensa, lindante por Norte, con torrente de la Huerta, por Este y Sur, con calle de Campos y por Sur, y Oeste, con calle y camino de la Huerta. Tiene de extensión, ciento doce áreas, noventa y tres centiáreas y está justipreciada en la cantidad de diez y ocho mil pesetas de capital.

2.ª Otra finca rústica, conocida por «Can Munarolas», situada en el expresado término municipal de Pollensa, de doscientas trece áreas nueve centiáreas de extensión, y linda por Norte, con torrente, mediante camino, por Este y Sur, con la de Juana Ana Suau y por Oeste, con la de Francisca March y otra de dicha Suau; justipreciada en seis mil quinientas pesetas.

3.ª Otra finca también rústica, sita en el indicado término municipal, llamada

«Santuirí», de noventa y una áreas cuarenta y cinco centiáreas de extensión y linda por Norte con camino, por Este con tierra de D. Francisco March mediante acequia, por Sur con la de D.ª Francisca Suau, y por Oeste con la de doña Catalina March Bannasar; está justipreciada en cinco mil pesetas de capital.

Para el remate de estas fincas queda señalado el día treinta de Octubre próximo venidero, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta tendrá lugar con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de los tres inmuebles objeto de la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial para que puedan examinarlos, cuantos quieran tomar parte en la misma subasta, con prevención de que los licitadores deberán conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Para que los licitadores puedan tomar parte en la propia subasta, deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor con que han sido justipreciados los bienes y que sirve de tipo para la subasta.

4.ª Serán de cargo del rematante los gastos del remate y los que de él deriven, los de la escritura del traspaso y los de su inscripción en el Registro.

Y para su fijación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente edicto en Inca á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Ignacio de Lecea.—Ante mi, Miguel Sampol.

Núm. 2223

EDICTO

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Señor Juez de primera Instancia de este Partido, se hace público que, por auto del día catorce de los corrientes, que ha ganado firmeza por consentido, dictado en el ramo separado sobre oposición al de declaración de quiebra de la razón social «Gornés, é Hijos y C.ª S. en C.» y de sus socios colectivos D. Jaime, D. Gabriel, D. Martin y D.ª Rosa Gornés y D. Antonio Fiol, del comercio de Ciudadela, que decretó el Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Lonja de Barcelona, Secretaria de don Tomás Riera Sans, por resolución de tres de Julio último recaída á instancia de D. Francisco Estrada Montagut, cuyo juicio universal de quiebra se sustancia actualmente ante el Juzgado de este Partido, por haber accedido el del Distrito de la Lonja de Barcelona al requerimiento de inhubición que para su conocimiento le fué d rigido, se decretó la reposición de dicho auto de declaración de quiebra de los Sres. Gornés, é Hijos y Compañía, «Sociedad en comandita y de sus socios colectivos los expresados D. Jaime, D. Gabriel, D. Martin y doña Rosa Gornés y D. Antonio Fiol, con imposición al acreedor solicitante de la misma, D. Francisco Estrada Montagut, de todas las costas del juicio, habiéndose ordenado á la vez sea reintegrada la referida razón social y sus socios colectivos de todos sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos, cesando al efecto toda intervención judicial, y haciéndoles entrega, por quien correspondiera, de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenida, mediante haber obtenido dicha Sociedad «Gornés, é Hijos y Compañía» y sus prenombrados cinco socios colectivos, la rehabilitación.

Mahón veinte y uno de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Ramón Menac.—V.º B.º.—El Juez de primera Instancia, Carlos Acuaroni.